República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-42744275-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2024-114303408-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-114303408-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-114303346-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-1000-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00484643-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $837.636.-, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2255/08, emitido en virtud de la Resolución N.º 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01007543S. En primer lugar, realiza un análisis de la normativa vigente y sostiene que, dado que la DJVE fue registrada durante la vigencia de la Ley N.º 21.453, debía aplicarse el régimen tributario en vigor al momento del cierre de la venta. Afirma que dicha situación constituyó un derecho adquirido que no podía ser alterado por la posterior promulgación de la Ley N.º 26.351 (B.O. 16/01/2008). Agrega que el pago fue efectuado bajo protesto y que la DGA declaró la cuestión como abstracta, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, según su opinión, no sería aplicable la restricción establecida en el artículo 1069, inciso b), apartado 1, del Código Aduanero. En base a esto, solicita la devolución de las cantidades abonadas, sumando además una tasa de interés que refleje adecuadamente la evolución inflacionaria.

II.- En el IF-2025-04574907-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacua el traslado conferido y, luego de formular la negativa genérica de rigor y efectuar una síntesis de los antecedentes del caso, opone la excepción de prescripción de la acción de repetición como de previo y especial pronunciamiento. Al abordar el fondo de la cuestión, sostiene la improcedencia de la pretensión repetitoria, con sustento en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código Aduanero. Señala que la operatoria cuestionada se encuadra en

el régimen previsto por la Ley N.º 21.453, modificada por la Ley N.º 26.351, normativa que exige la acreditación de la tenencia o adquisición de la mercadería, extremo que, según afirma, resulta esencial para evitar maniobras tendientes a la congelación de alícuotas. En virtud de ello, solicita el rechazo del recurso, con imposición de costas. Subsidiariamente, para el supuesto de admitirse la repetición, requiere que se considere el precedente "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ recurso extraordinario", S.C., C.1242, L. XLIX.

III.- En el IF-2025-47220276-APN-DTD#JGM, la actora contesta el traslado de la excepción de prescripción articulada por la representación fiscal. En lo sustancial, sostiene su improcedencia, por cuanto el reclamo de repetición fue interpuesto en diciembre de 2015, dentro del plazo previsto por los artículos 815 y 816 del Código Aduanero. Aclara que la presentación efectuada en 2023 no constituyó un nuevo reclamo, sino una readaptación meramente formal del oportunamente deducido, requerida por la propia Aduana a fin de dar continuidad a su tramitación. En tales condiciones, afirma que el planteo fiscal resulta contradictorio con los propios actos del organismo y lesiona los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, por lo que solicita el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

IV.- Actuaciones administrativas:

-Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-402-2009, concluida con la Resolución N.º 350/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-979-2015 (IF-2026-11586006-APN-DTD#JGM), iniciada el **28/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2254 al 2262/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-00484643-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (IF-2025-04575193-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2255/08 el día **28/09/2011** (IF-2024-02743487-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI) y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-1000-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

V.- En tales condiciones, se resolvió **diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal para su consideración conjunta con la sentencia definitiva**, declarar la causa de puro derecho y disponer la elevación de los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

VI.- Atento a la naturaleza de las cuestiones planteadas, corresponde examinar en primer término **la excepción de prescripción de la acción de repetición opuesta por la representación fiscal**, fundada en los artículos 815 y 816 del Código Aduanero. A tal fin, el Fisco sostiene que la firma exportadora abonó los derechos de exportación el 28/09/2011 y que la acción de repetición habría sido promovida recién en el año 2023.

Cabe señalar que el artículo 815 del Código Aduanero establece un plazo de prescripción de cinco (5) años para el ejercicio de la acción de repetición, cuyo cómputo se inicia, conforme el artículo 816 del mismo cuerpo legal, el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago. A su vez, los artículos 817 y 818 regulan los supuestos de interrupción y suspensión del curso de dicho plazo.

En ese marco, en el caso de autos se verifica que el pago fue efectuado el **28/09/2011**, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01/01/2012 y operaba su vencimiento el **31/12/2016**.

En tal contexto, y en contraposición a lo sostenido por la representación fiscal, se encuentra acreditado que la actora promovió el reclamo originario de repetición el **28/12/2015**, mediante la actuación SIGEA N.º 17134-979-2015, respecto de los Cargos N.º 2254 a 2262/2008. Con posterioridad, y como consecuencia de la intimación formulada por la Dirección General de Aduanas, en el año 2023 se instrumentó la readecuación formal del reclamo en el expediente administrativo N.º EX-2023-00484643-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. De ello se sigue que la acción fue ejercida antes del vencimiento del plazo prescriptivo **(31/12/2016)**, produciendo la interrupción y suspensión de su curso, conforme lo dispuesto por los artículos 817 y 818 del Código Aduanero.

Aun cuando ello no resulte necesario, corresponde destacar que **la propia autoridad aduanera reconoció expresamente la tempestividad del reclamo de repetición en el acto administrativo recurrido**, lo que torna jurídicamente improcedente la posterior oposición de la prescripción.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción articulada por la representación fiscal.

En cuanto a las costas, no cabe su imposición autónoma, en tanto la excepción no dio lugar a una actividad procesal independiente, habiendo sido tratada de manera conjunta con la cuestión de fondo.

VII.- En lo que respecta al fondo del asunto, los planteos formulados en estas actuaciones guardan sustancial analogía con aquellos examinados al emitir mi voto en la causa **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN, del 19/11/2025)**, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, por razones de brevedad.

VIII.- En tal sentido, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-1000-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00484643-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se rechazó el pedido de repetición de derechos de exportación, en virtud de que:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, la Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07 052 DJVE 001990 H fue registrada el 10/10/2007, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el permiso de embarque N° 08057EC01007543S, oficializado el 15/08/2008.
c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del

exportador.

d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

IX.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

X.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.": Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**28/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

XI.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $837.636.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-1000-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00484643-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $837.636.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando X.
4. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal, sin costas.
2. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-1000-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00484643-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
3. Hacer lugar a la repetición por la suma de $837.636.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando X.
4. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.24 14:52:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.24 23:53:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.04.28 14:06:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.28 14:09:18 -03:00